



Número Único 110016000028201500878-00
Ubicación 37537
Condenado LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Julio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 713 de fecha 28/06/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Condenado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80.401.337
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0713

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO LEON OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.401.337
DECISIÓN:	RESUELVER RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, en contra de la providencia calendada el 13 de abril de 2021 (Auto interlocutorio No. 0424), por medio de la cual este Juzgado negó emitir concepto favorable para permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Deciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, y a otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo respecto a la decisión mencionada al referir que el Despacho no tuvo en cuenta la

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Condenado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80.401.337
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Jurisprudencia emitida sobre el tema, razón por la cual le negó el referido permiso de 72 horas, por haber sido condenado, entre otros, por el delito de hurto calificado y agravado, punible éste por el que solo se le impuso un año de prisión. Para tal fin hace alusión a decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en los radicados 73268 31 04 001 2006 00055 01 y 54498 61 00 000 2015 00002 01. Censura también el hecho de no haberse tenido en cuenta el principio de interpretación *pro homine*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 13 de abril de 2021, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro en indicar la razón por la cual **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** no tiene derecho al permiso administrativo de 72 horas, por expresa prohibición que hace el artículo 68 A del Código Penal, toda vez que uno de los delitos por los que fue condenado es el de **hurto calificado** agravado y porque los hechos delictivos ocurrieron el 31 de marzo de 2015, estando en vigencia la Ley 1709 de 2014, que prohíbe beneficios judiciales o administrativos para algunos delitos.

Como puede verse la norma es clara y consagra tal prohibición, en tratándose del delito de hurto calificado. Así las cosas el recurrente no logra desvirtuar que este Juzgado se haya equivocado en aplicación la de la norma.

Al respecto, ha de precisarse que las decisiones a las que hace referencia el penado, emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en los radicados 73268 31 04 001 2006 00055 01 y 54498 61 00 000 2015 00002 01, no se avienen a la situación presentada en el presente caso, toda vez que las mismas hacen referencia a casos de acumulación jurídica de penas; mientras que el *sub júdice* ello brilla por su ausencia pues **LUIS EDUARDO LEÓN O OROZCO** fue condenado, entre otros, por el delito de **hurto calificado** y también agravado, sin que se hubiera acudido al referido instituto penal de la acumulación de penas.

Así las cosas, el criterio de este Despacho es el ya expuesto, en el sentido de considerar que si la sentencia involucra alguno de los delitos referidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, la prohibición en la concesión del permiso administrativo de 72 horas persiste, independientemente que éste sea el que contenga la pena más alta, o no; pues el hecho cierto de que el penado haya sido condenado por otros delitos que no contienen tal prohibición, *per se* no le da el derecho invocado. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas no se repondrá el Auto interlocutorio No. 0424 de 13 de abril de 2021 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión adoptada motivo de reposición.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Condenado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80.401.337
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de conceder permiso administrativo de 72 horas), se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negado la reposición y concedido el recurso de apelación, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 424 de 13 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho negó el concepto favorable que se requiere para conceder al condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** el permiso administrativo de 72 horas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el condenado contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítase la actuación original a la referida Corporación, para lo de su competencia.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG las Picota, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

